

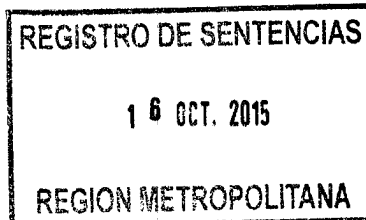
pnm Puente Alto, dieciséis de octubre de dos mil quince.

Resolviendo derechamente a fojas 68: Como se pide, **CERTIFIQUESE** por la Secretaria del tribunal, lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Rol N° 176.354-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Puente Alto, 16 de octubre de 2015.

PATRICIA URRUTIA AGUILERA

Secretaria Titular.



Kgb

Puente Alto, veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con el mérito de la denuncia de fojas 44, interpuesta por el **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR"**, representada por don Juan Carlos Luengo, abogado, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados en estos autos y que la parte denunciante, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a **"TICKET CO.SPA"**, ROL N°76.183.164-K, representada por don Erick Norio Matsukuma, se ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en calle La Concepción N°266, oficina 503, comuna de Providencia y a la **"SOCIEDAD INMOBILIARIA AUTÓDROMO Y CAMPO DE DEPORTES LAS VIZCACHAS LTDA Y C.P.A."**, RUT N°85.455.200-2, representada por don José Juan Bruner Achondo, ambos domiciliados en calle Marchant Pereira N°433, comuna de Providencia, fundada en que el día 1 de enero de 2015, los consumidores doña Geraldine Alfaro Gallardo, doña Javiera Roa Vergara y don Ignacio Molina Ramírez, asistieron a la fiesta de fin de año denominada "fiesta año 2015 nuevo con Chico Trujillo bar abierto", que se realizó en el Club de Campo Las Vizcachas ubicado en Camino San José de Maipo N°05669, en esta comuna, respecto de la cual, en su afiche publicitario ofrecía, 100 metros de barra libre, horario de la fiesta entre las 00:30 y 07:30 horas, sector de alimento, 3.000 estacionamientos, buses de acercamiento y máxima seguridad, lo que, según la denunciante, todo lo allí ofrecido, no fue cumplido;

Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en



virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que los denunciados "TICKET CO.SPA" y la "SOCIEDAD INMOBILIARIA AUTÓDROMO Y CAMPO DE DEPORTES LAS VIZCACHAS LTDA Y C.P.A.", hayan incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforma a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación de servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente que el día 1 de enero de 2015, entre las 00:30 y las 07:30 horas, no se haya recibido el servicio ofrecido por los denunciados en su afiche publicitario y, en consecuencia, no se acreditó la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1º, razón por la cual, no corresponde acoger la denuncia de fojas 44;

Que, a fojas 64, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la sola asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;



Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 44 y, en consecuencia, se absuelve a "TICKET CO.SPA" y la "SOCIEDAD INMOBILIARIA AUTÓDROMO Y CAMPO DE DEPORTES LAS VIZCACHAS LTDA Y C.P.A.", ya individualizadas, como autoras de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°176.354-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.